

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA**

18 ABR 2022

Viene al Despacho el expediente del asunto de la Referencia, donde se constata que se trata de un proceso declarativo de mínima cuantía y dentro del término legal, se informa que se ha surtido el traslado de excepciones a la parte demandante y además concurre la circunstancia de que existe demanda de reconvención, de la cual la parte demandada hizo pronunciamiento oportuno.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en los artículos 372, 373 y 375 del Código general del proceso, el Despacho, en lo pertinente:

DISPONE:

PRIMERO: Tener por contestada legalmente la demanda por parte del demandado CARLOS ALBERTO CAMPO GIRALDO Y DELIA DE JESUS MARTINEZ PINEDO

SEGUNDO: Tener por legalmente contestada la demanda por parte del curador ad-litem que representa a las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien pedido en usucapión.

TERCERO: Tener por contestada la demanda de reconvención (reivindicatorio).

CUARTO: FIJAR el día MARTES DIEZ (10) del próximo mes de MAYO del año en curso a las nueve de la mañana (9:00 A.M.), para celebrar la audiencia de que tratan la disposiciones legales citadas.

CUARTO: DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS.

a) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE EN PERTENENCIA

DOCUMENTALES:

Rad: 47-001-4189-005-2019-01221-00
Asunto: DECLARATIVO
Demandante EDGAR ARBEY CAMPO GIRALDO
Demandado: DELIA DE JESUS MARTINEZ PINEDA Y OTRO

Téngase como pruebas de la parte demandante los documentos aportados con la demanda que visibles en el expediente digital. .

TESTIMONIALES,

Escuchar en declaración jurada a los señores HUGO VILORIA, ANA ALVAREZ MERCADO, DELFINA CANTILLO M , JULIA GINEZ PACHECO.MERINA MERCADO Y CARMEN FORERO MENDEZ

b) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA EN PERTENENCIA.

DOCUMENTALES.

Los documentos aportados con el escrito de contestacion de demanda y excepciones, visible en el expediente digital..

TESTIMONIALES

Escuchar en declaración jurada a los señores ERNESTO CASTRO VILLA Y AMPARO DE JESUS POTE BARROS.

INTERROGATORIO DE PARTE.

El demandante deberá absolver interrogatorio de parte, que como prueba de confesión, se le solicita por la contraparte. .

Pero ambas partes, deberán absolver el interrogatorio que oficiosamente les formulara el Despacho. .

INSPECCION JUDICIAL.

De conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 375 del C.G.P, se ordena la práctica de Inspección judicial en el inmueble objeto de las pretensiones, la cual se llevara a cabo en la misma fecha señalada para esta audiencia

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE EN RECONVENCION.

DOCUMENTALES:

Tener como tales los documentos indicados en el acápite de prueba de la demanda de reconvención.

TESTIMONIALES.

Rad: 47-001-4189-005-2019-01221-00

Asunto: DECLARATIVO

Demandante EDGAR ARBEY CAMPO GIRALDO

Demandado: DELIA DE JESUS MARTINEZ PINEDA Y OTRO

Recibir la declaración jurada, a los señores JESUS GABRIEL ALVEAR MANTILLA, ARISTIDES JOSE HERNANDEZ CUADRADO .

La inspección judicial no se decreta por haber sido ya decretada con ocasión de la demanda de pertenencia.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA EN RECONVENCION.

DOCUMENTALES.

Las mismas arrimadas con la demanda de pertenencia.

TESTIMONIALES.

Las solicitadas en la demanda de pertenencia mas el testimonio del señor JOSE MANUEL CAMPO GIRALDO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-41893-005- 2021-00973-00
Asunto: MONITORIO
Demandante: ADB TOPOGRAFIA S.A.S.
demandado: CONTRUCCIONES NAVIL S.A.S.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

18 ABR 2022

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia, donde se constata la oposición del demandado al requerimiento que se le hizo con base en lo manifestado por el demandante, el cual, pretende, que se condene al demandado CONTRUCCIONES NAVIL S.A.S. al pago de la suma de **DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$18.250.000.00)**, lo que según los hechos de la demanda deriva de una relación contractual incumplida y así lo demuestran sumariamente los anexos de la demanda y por ello, se dio el requerimiento de rigor. .

Dice la Ley 1564 de 2012

ARTÍCULO 421. TRÁMITE.

Si dentro de la oportunidad señalada en el inciso primero el demandado contesta con explicación de las razones por las que considera no deber en todo o en parte, para lo cual deberá aportar las pruebas en que se sustenta su oposición, el asunto se resolverá por los trámites del proceso verbal sumario y el juez dictará auto citando a la audiencia del artículo 392 previo traslado al demandante por cinco (5) días para que pida pruebas adicionales.

Como se constata que se dan las circunstancias procesales para proceder a convocar a la audiencia de conformidad con lo establecido en el artículo 392 del C.G.P, el Despacho, en lo pertinente:

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR el día JUEVES DOCE (12) del mes de MAYO del año en curso a las nueve de la mañana (9:00 A.M.), para celebrar la audiencia de que trata la disposición legal citada.

SEGUNDO: DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS.

a) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES:

Téngase como pruebas de la parte demandante los documentos que aporta con la demanda visibles en el expediente digital.

Rad: 47-001-41893-005- 2021-00973-00

Asunto: MONITORIO

Demandante: ADB TOPOGRAFIA S.A.S.

demandado: CONTRUCCIONES NAVIL S.A.S.

b) PRUEBAS DE LA DEMANDADA

DOCUMENTALES.

Téngase como pruebas de la parte demandada Los documentos aportados con el escrito de oposición, visibles en el expediente digital.

Tanto el representante legal de la persona jurídica demandante, como de la persona jurídica demandada, deberán absolver el interrogatorio que de ,manera oficiosa le hará el Despacho, y se les advierte a los apoderados que también deben concurrir a la audiencia, todo lo cual, de conformidad con lo dispuesto en el Art 392 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2020-00191-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: EDIFICIO DAVIDIENDA
Accionado: CLAUDIA PATRICIA OSORIO ACOSTA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA

8 ABR 2022

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente, salvo el concepto de costas. ..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, , de conformidad con lo expuesto en las consideraciones

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Patricia Campo Menezes", escrita sobre una línea horizontal.

PATRICIA CAMPO MENESES. La Juez

Rad: 2013-00016-00.
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: EDIFICIO ESMERALDA
Accionado: PEDRO MANUEL DAVILA JIMENO Y OTROS.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

SANTA MARTA – MAGDALENA

18 abril de 2022

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha el día 10 de marzo de 2022 por error involuntario se mencionó que se trata de un automotor, se hace necesario hacer la corrección del mismo, debido a que no se trata de un bien automotor sino de un bien inmueble cautelado, para todos los efectos legales téngase como avalúo del bien inmueble la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES SETENTA Y DOS MIL TREINTA PESOS M/CTE. (150.072.030).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

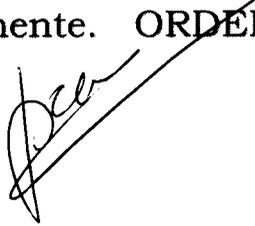
La Juez



PATRICIA CAMPO MENESES

INFORME SECRETARIAL. Abril 8 de 2022. Informo que la parte actora, deprecia la terminación del proceso por pago total. NO hay embargo de remanente. ORDENE

HAROLD OSPINO
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES

SANTA MARTA

18 ABR 2022

REF: P. EJECUTIVO SEGUIDO POR SERCOL CONTRA LUIS MARTIN MENDOZA Y OTRO RAD NO., 2021- 990-00

Por ser procedente lo deprecado por la parte actora, y de conformidad con el art. 461 del C G DEL P, se

RESUELVE:

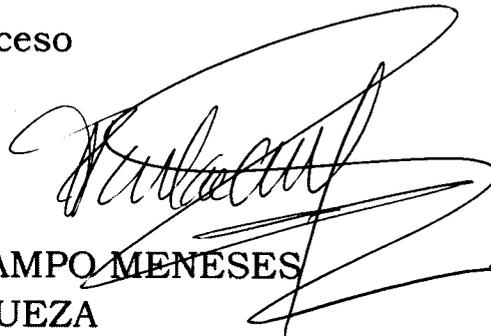
PRIMERO: DAR POR TERMINADO este proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares.

TERCERO: ARCHIVAR EL proceso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA



INFORME SECRETARIAL. Abril 7 de 2022. Informo que la parte actora, deprecia la terminación del proceso por pago total. Hay embargo de remanente que fue decretado por el JUZGADO 6 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, del cual se dejó constancia el 5 de febrero de 2020 (FOLIO 35). ORDENE

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES

SANTA MARTA

8 ABR 2022

REF: P. EJECUTIVO SEGUIDO POR EDIFICIO ZHAMAY RESERVADO
PH CONTRA VINDICO SAS RAD NO. 2019- 688-00

Por ser procedente lo deprecado por la parte actora, y de conformidad con el art. 461 del C G DEL P, se

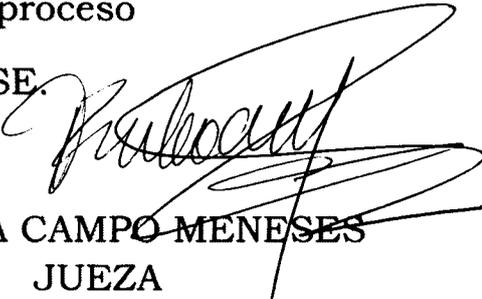
RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO este proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: NO LEVANTAR las medidas cautelares, ya que hay embargo de remanente, ordenado por el JUZGADO 6 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, del cual se dejó constancia el 5 de febrero de 2020 (FOLIO 35), al cual se le comunicara esta decisión.

TERCERO: ARCHIVAR EL proceso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. ABRIL 8 DE 2022

Informo que este proceso se dio por terminado por pago total a través de auto adiado el 26 de enero de 2022, y por auto fechado el 24 de marzo de 2022, se ordeno requerir a pagador. ORDENE

HAROLD OSPINO MEZA

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA

18 ABR 2022

RAD. P. EJECUTIVO DE COOPHUIMANA CONTRA ANA ACOSTA RAD NO,
2021- 816-00

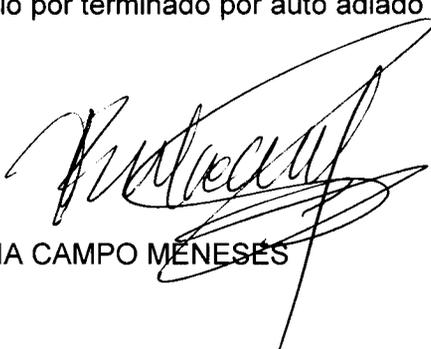
Como quiera que dentro de este proceso, se profirió auto de terminación adiado el 26 de enero de 2022, y por error involuntario se profirió el auto fechado el 24 de marzo de 2022, se

RESUELVE:

DEJAR SIN EFECTO Y SIN VALOR alguno, el auto fechado el 24 de marzo de 2022, como quiera que este proceso ya se dio por terminado por auto adiado el 26 de enero de 2022.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ


PATRICIA CAMPO MENESES

INFORME SECRETARIAL. ABRIL 8 DE 2022. Informo que dentro de este proceso por auto fechado el 2 de marzo de 2022, se ordeno seguir adelante con la ejecución, y después se profirió auto del 1 de abril de 2022, por el cual se dispuso lo mismo. ORDENE

HAROLD OSPINO MEZA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES
SANTA MARTA

8 ABR 2022

REF: P. EJECUTIVO DE NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS
CONTRA CLAUDIA FERNANDEZ PARDO RAD NO. 2021- 408-00

DEJAR SIN EFECTO Y SIN VALOR, EL auto fechado el 1 de abril de 2022, toda vez que por auto adiado el 2 de marzo de 2022, ya se había ordenado seguir adelante con la ejecución.

NOTIFIQUESE


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

Rad: 47-001-4189-005- 2019-00626 00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: JADER GARCIA
Demandado: YULDOR FORNARIS

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

8 ABR 2022

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia, con escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, solicitando se sancione al Pagador de la Policía Nacional, por haber desatendido la orden impartida por el Despacho mediante auto de fecha 20/05/2019, de la que se acredita fue entregada en las oficinas de esa pagaduría, incluso, contestada en fecha 2 de Septiembre de 2019, y verificado con el Secretario, no se ha cumplido, dado que no existen títulos a disposición del Juzgado y con destino este proceso, y como se colige que no ha habido respuesta alguna de esa entidad y/o pagaduría ni del pantallazo de consignación de títulos judiciales se colige que se haya reportado algo que indique que el pagador ha cumplido con lo ordenado, de conformidad con lo establecido por el inciso tercero del artículo 129 del C.G.P, de la solicitud de sanción, córrase traslado al Pagador de la Policía Nacional, por el término de tres (3) días, para que de las razones de su incumplimiento y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

Se le hace, al funcionario en mención, la advertencia de las sanciones de Ley a que está expuesto por incumplimiento a las órdenes del Despacho conforme lo dispone el parágrafo segundo del artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2018-00510-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: BANCOLOMBIA SA
Accionado: CLARENA LOPEZ VILORIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

18 ABR. 2022

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia para que se resuelva recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada de la demandada, contra el auto de fecha 24 de febrero de 2022, por cuanto, no se ordenó la suspensión de las medidas cautelares.

Sea lo primero, precisar que las medidas cautelares no son objeto de suspensión, pues, en rigor de la ley de procedimiento, solamente, se decretan y levantan y, en este caso, por efectos de la suspensión del proceso con base en lo preceptuado por el artículo 545 de la ley 1564 de 2012, considera este Despacho que no procede el levantamiento de las medidas cautelares, por ende se niega la reposición.

Y en cuanto al recurso subsidiario de apelación, se rechaza por improcedente, dado que nos encontramos tramitando un proceso de única instancia.

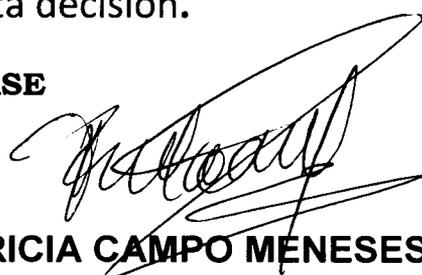
En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la reposición y rechazar la apelación, por las razones que motivan esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2019-00033-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: BANCO POPULAR SA
Accionado: ADOLFO LUIS JIMENEZ FANDIÑO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

18 ABR 2022

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia, con memorial mediante el cual la abogada CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ TP No 86214 del C S de la J manifiesta que renuncia al poder a ella otorgado por BANCO POPULAR SA y como esta conforme a la legalidad, se le acepta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES